

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Ejecutante: MARÍA EUGENIA MÁRQUEZ GARCÍA  
Ejecutado: ROGER JOSÉ MAESTRE DAZA  
Rad. No.20001.31.10.001.2017-00459-00

Valledupar, Cesar, 01 de julio de 2020

Seria del caso aprobar el avalúo del bien inmueble de propiedad del demandante que se pretende rematar, sin embargo, este despacho judicial evidencia que el representado KEVIN JOSÉ MAESTRE MÁRQUEZ, cumplió la mayoría de edad<sup>1</sup> con lo cual se extinguió por emancipación la representación legal que detentaba su madre señora MARÍA EUGENIA MÁRQUEZ GARCÍA<sup>2</sup>; en razón de lo anterior, deberá otorgar poder a un abogado para su representación judicial en este proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En \_\_\_\_\_ ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

<sup>1</sup> Ver registro civil de nacimiento folio 213.

<sup>2</sup> El artículo 288 del Código Civil, advierte que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone.

Inciso modificado por el art. 24, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-404 de 2013.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

Por otro lado, el artículo 314. Modificado por el art. 9, Decreto 772 de 1975. Señala que la emancipación legal se efectúa:

...

3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.